

pertinentes del CCCat a las asociaciones excluidas del ámbito del CCCat por tener regulación especial— se interpreta por la Comisión bilateral Estado-Generalitat limitándola a asociaciones reguladas en el Libro III CCCat, lo que no altera la supletoriedad *ex art.* 111-4 CCCat respecto de las reguladas por leyes catalanas. La misma Comisión interpreta limitativamente, con crítica de la autora, la aplicación del Libro III CCCat a las delegaciones de fundaciones: sólo a las reguladas en el propio Libro III CCCat, dejando esta vez

vacío de sentido el art. 311-9 CCCat. Por último (pp. 612-614), concluye con consideraciones y orientaciones prácticas en materia de Derecho interregional de fundaciones y asociaciones, consecuencias de la naturaleza móvil e inconvenientes de la naturaleza fáctica del criterio de aplicabilidad usado, que sustituiría por el del domicilio, en aras de la seguridad jurídica.

Joaquim-J. FORNER DELAYGUA  
Universidad de Barcelona

FONT SEGURA, A. (ed.), *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, Barcelona, Atelier, 2011, 160 pp.

1. La extensión de esta recensión no hace posible reflejar adecuadamente la riqueza del libro reseñado ni dar cuenta de los innumerables detalles del mismo que merecerían siquiera una breve referencia. Que la obra constituye una contribución importante salta a la vista sólo con ver la nómina de autores que han participado en ella, ya que, con alguna ilustre excepción, son nuestros principales especialistas en Derecho interregional; pero es que, además, la publicación aporta ideas nuevas a un debate en el que, a veces, parece haberse dicho todo, o casi todo. Dada la inviabilidad de un comentario del libro, capítulo por capítulo, vamos a centrarnos en tres de los vectores que lo recorren transversalmente y que, en cierto modo, lo resumen.

2. Una primera constante de la obra es la repetida alusión a la sempiterna «crisis» de nuestro sistema de Derecho interregional, agravada en la actualidad por la perturbadora incidencia —no resuelta— del DIPr de fuente comunitaria en los conflictos internos. En opinión de Albert Font (pp. 132-135), tres son los posibles escenarios a los que nos enfrentamos: mantener tal cual el Derecho interterritorial y hacerlo presente en el DIPr comunitario, articulando la relación entre uno y otro; reformar el vigente Dere-

cho interterritorial para, una vez renovado, hacerlo presente en el DIPr europeo, evitando distorsiones entre ambos; suprimir el actual Derecho interterritorial y hacer presente el DIPr comunitario en el tráfico jurídico interno. Siendo, a su juicio, la segunda opción la deseable, no está exenta de inconvenientes, y, en todo caso, la preferencia por la misma revela la insatisfacción con el marco normativo existente. Puestos a revisarlo, en la obra recensionada se apuntan líneas de actuación orientadas a la mejora tanto de aspectos concretos —la regulación de la vecindad civil (Zabalo, p. 26; Ginebra, p. 49; Garau, p. 100)— como del sistema en su conjunto, para suplir viejas carencias —¿qué Derecho de los coexistentes en España debería observarse en los casos en los que la ley extranjera declarada competente por la norma de conflicto no pueda aplicarse por existir un reenvío de retorno, por motivos de orden público o por falta de alegación y prueba del Derecho foráneo? (Forner, pp. 104-110)— y dar respuesta a nuevas realidades jurídicas —los pactos prematrimoniales (Añoveros, pp. 155-160)—.

3. Un segundo problema es el de la posible aplicación de los reglamentos europeos a los litigios interterritoriales. Es de sobra conocido que, acerca de esta

cuestión, nuestros autores están divididos entre los que son partidarios de una interpretación dinámica del art. 16.1 CC, que permita servirse en el tráfico interno de las mismas normas de conflicto —aunque sean de origen convencional o institucional— que se observan en las relaciones internacionales (BORRÁS, A., «Quin hauria de ser el paper del veïnatge civil en el Dret interregional del futur?», *RJC*, 2010-4, pp. 1009-1010), y los que se oponen a una proyección mecánica de los instrumentos comunitarios a los conflictos interregionales (ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «Derecho internacional privado europeo, plurilegislación civil española y Derecho interregional», en *Estudios de Derecho interregional*, Santiago de Compostela, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, 2007, pp. 152-153). Pues bien, en el libro reseñado tienen cabida todas las posturas: está quien defiende la aplicabilidad directa de los reglamentos (Garau, pp. 98-99), quien la rechaza (Font, pp. 120-124) y quien habiéndola visto con buenos ojos, ahora, a tenor del alcance de las competencias de la UE en materia de DIPr, parece replantearse su punto de vista (Zabalo, pp. 27-29). Cabe destacar cómo Albert Font (pp. 122-123), abundando en argumentos esbozados en otro lugar (FONT I SEGURA, A., *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional*, Santiago de Compostela, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, 2007, pp. 214-215), apela al art. 81 TFUE —y a su precedente, el art. 65 TCE— para poner de relieve que, en materia de DIPr, la UE sólo tiene *explícitamente* atribuida competencia para asuntos civiles *con repercusión transfronteriza*, por lo que los conflictos de leyes meramente internos quedarían fuera de su radio de acción.

4. Por último, queda el tema capital de la arquitectura de nuestro actual sistema de Derecho interregional. Para contribuir a su comprensión, Rafael Arenas (pp. 51-83) hace una aportación im-

portante e innovadora —que por sí sola merecería una recensión como la que nos ocupa—, puesto que, partiendo de un principio indiscutido del sistema como es el de la unidad jurisdiccional, llega a la conclusión —ya formulada, desde otra perspectiva, por Santiago Álvarez (véase, por ejemplo, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «¿Derecho interregional civil en dos escalones?», en *Estudios cit.*, pp. 17-23)— de que cada uno de los Derechos civiles coexistentes en España no limita su vigencia formal al territorio de la Comunidad Autónoma cuyo parlamento la ha dictado, y de que, por tanto, los órganos jurisdiccionales con sede en la Comunidad Autónoma que ha promulgado el Derecho civil están vinculados con él de la misma manera que lo están los tribunales radicados en otras partes de España. Santiago Álvarez se declara sorprendido (p. 87) por la polémica que generó esta idea entre los asistentes a la Jornada de la que trae causa el libro, pero no hay que olvidar que muchos de los civilistas allí presentes se han formado bajo el magisterio de Ferran Badosa, cuya interpretación de la vigencia y aplicación del Derecho civil catalán —y, por ende, del Derecho civil autonómico— (BADOSA I COLL, F., «Eficàcia territorial de les normes», en *Comentaris sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya*, vol. 1, Barcelona, Institut d'Estudis Autonòmics, 1988, pp. 253-280) forma parte del ADN de varias generaciones de profesores, a los que cuesta mucho ponerla en cuestión aun frente a sólidas construcciones teóricas como la aquí descrita.

5. No queremos acabar estas líneas sin recomendar encarecidamente la lectura de la obra recensionada no sólo a los internacionalprivatistas, sino a todos los juristas que quieran acercarse con rigor a la plurilegislación española, ese «complejo puzle de no muchas piezas» (Arenas, p. 79), para cuya resolución en el libro comentado se dan muchas y muy valiosas pistas.

Josep Maria FONTANELLAS MORELL  
Universitat de Lleida